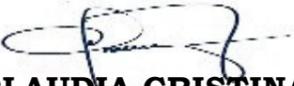


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 11 de abril de 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el apoderado de la parte demandada aporta acuerdo de transacción realizado entre las partes y por tanto solicitan la terminación del proceso. Sirvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Edgar Arias Giraldo
Demandado	Jhovany Ardila Arias
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00126 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 663

Cali, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede se advierte que obra escrito presentado el 9 de abril de 2024 por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde allega CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito el 08 de abril de 2024, dentro del cual se encuentra consignado que las partes llegaron a un acuerdo de pago de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral de primera instancia, conciliando en la suma de \$1.500.000, la cual fue pagada al demandante, mediante pago en efectivo soportado por medio de recibo de caja número 01 de fecha 08/04/2024 por concepto de pago contrato de transacción proceso laboral J 19 Laboral del Circuito de Cali – Rad. 2022-00126.

Ahora bien, en aplicación por analogía del artículo 145 del CPTSS con el artículo 312 del CGP se tiene que:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...). (Negrilla y Subrayado propio).”

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en el asunto bajo estudio, el contrato de transacción fue invocado y arrimado por el apoderado de Jhovany Arias Giraldo, mismo que según su contenido literal tiene como alcance, de una parte, el pago de determinada suma dineraria al que se obliga el demandado en mención, a favor del señor Edgar Arias Giraldo, y de otra, el acuerdo sobre la terminación del proceso radicado 76001310501920220012600. Por último, ese documento fue suscrito por el demandante, el apoderado de la parte demandada y el demandado Jhovany Ardila Arias, destacando que en el numeral quinto del contrato de transacción se dice: “*El demandante cancelará al abogado que lo representa los honorarios causados o pactados*”.

Por todo lo anterior, considera el Juzgado que la transacción analizada cumple con los requisitos establecidos en la legislación mencionada para su aceptación y en consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso ordinario.

Sin lugar a condena en costas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario incoado por Edgar Arias Giraldo contra Jhovany Ardila Arias.

TERCERO: SIN LUGAR a imponer condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, cancelando la radicación del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/04/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO